

Lugo, un mes..... 1 pts.
Fuera, trimestre..... 3'50 »
Ultramar, trimestre..... 12'50 »
Portugal, trimestre..... 3'50 »
Extranjero, trimestre..... 9 »
Numero del dia..... 0'10 »
Número atrasado..... 0'25 »

Diario de Lugo

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

En la Administración del DIARIO DE LUGO, Armañá, 2, bajo.
La suscripción para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.
Este DIARIO no se publica los días siguientes á festivo.

Año VII.

Jueves 8 de Junio de 1882.

Núm. 1.700

AGENCIA

PARA SUSTITUCION DE QUINTOS.

José Fernandez Carballo, vecino de Lugo, plaza de San Fernando núm. 1, frente al cuartel; admite soldados de la reserva, reclutas disponibles de todas las quintas y licenciados del Ejército para ingresar como sustitutos á quienes el mencionado Sr. Fernandez satisfará el importe de sus contratos ántes de ingresar en Caja, como siempre lo hizo.

TRAVIESAS

El que desee venderlas puede dirigirse á D. Tomás Cobos quien las paga á buenos precios.

A los diputados gallegos

Se aproxima el fin de la presente legislatura y el proyecto que reforma la ley de consumos que rige desde el memorable día 31 de Diciembre de 1881, todavía no se ha presentado al Congreso para su discusión.

Los intereses de Galicia, seriamente amenazados en ese proyecto como lo están en la ley Camacho, exigen de los que tienen la misión de defenderlos cuantos esfuerzos sean necesarios para impedir que se consuma el sacrificio del contribuyente gallego vejado y oprimido de antiguo por sinnúmero de cargas.

La equidad, la justicia, la moralidad administrativa, profundamente lastimadas lo mismo por la ley que por el nuevo proyecto, necesitan pronta reparación, y ésta han de dársela los diputados gallegos combatiendo los ruinosos planes del ministro de Hacienda, planes cuya realización sería funesta para esta region, convirtiendo á un pueblo trabajador y digno en una familia de mendigos.

Los diputados gallegos sabrán cumplir con su deber en esta solemne ocasion en que se hallan expuestos á agravios de consecuencias irreparables los intereses de más de dos millones de españoles.

Es preciso que no termine la legislatura sin que se nos haga justicia; es necesario que no prevalezca el propósito de dejar vigente la funesta ley de 31 de Diciembre no presentando el proyecto.

La ansiedad de Galicia es grande y solo nuestros diputados, cumpliendo con los altos deberes que sobre ellos pesan, pueden calmarla.

¡Diputados de Galicia, el país ante todo!

Corpus-Christi

Es una verdad de fé entre los católicos, que en la Eucaristia, misterio ó sacramento de la nueva ley, bajo las apariencias del pan y del vino, se contiene real y sustancialmente el cuerpo y sangre de Jesucristo.

Este sacramento instituido por el Hijo del Eterno, en la noche de la cena con sus apóstoles, es el medio por el que los cristianos tributan gracias á Dios por el beneficio de su redención; pues él recuerda aquellas palabras del divino Salvador en la víspera de su muerte en que tomó pan y vino, y despues de bendecidos, dijo á aquellos doce humildes hombres encargados de propagar su sabia doctrina; *Tomad y comed, este es mi cuerpo; Bebed todos de ella, esta es mi sangre; Hoc facite in mean commemoratiōnen, haced esto en mi memoria.*

De ahí parte, pues, el origen de esta verdad sublime que el hombre no se esplica con su limitada razon é inteligencia si á ella apela perdida ya la fé, pero que concibe y cree perfectamente con el auxilio de esta; porque nada repugna á su razon, que el Autor de lo creado, El que con su voluntad hizo el mundo y el que ha dado origen al ser privilegiado de la creacion, al hombre, *in limo terræ*, sacándolo de la nada, del polvo, se haya ofrecido por un acto de su divina misericordia y de su infinito poder, bajo las apariencias del pan y del vino, para dar con ellas su gracia y la remision de sus culpas, al que, olvidando los beneficios recibidos y la sublimidad de una doctrina de moral irreprochable, haya tenido la desgracia ó debilidad de faltar á sus preceptos.

El hombre, que pretende siempre darse una explicacion de todo, aún de aquello que no entiende, ha creído conveniente encontrar la razon de este augusto misterio—como tal vedado á su limitada inteligencia—y, claro está, con el auxilio de esta y perdida ya la fé, ha negado lo que no pudo comprender, ha dicho que, así como antes de conocer el invento del inmortal Sthempson, aseguraba que la vida del hombre no podría soportar la estancia en un túnel, que en la Eucaristia no se encuentra, la presencia real de Jesucristo.

¡Funesto error!..... error crasísimo que comete el hombre contra aquel que ha dado su vida y sufrido los más crueles tormentos por redimirle y poner en sus manos el medio de alcanzar la felicidad eterna, error, que perdida la fé guarda relacion con otros tantos que han desvanecido ya el progreso de las ciencias, ó la naturaleza reserva todavía á otras generaciones; pero que el hombre no disipará jamás, si en el proceloso mar de la vida pierde, por su desgracia, la salvadora égida de la fé.

Contra él protesta hoy la iglesia con esta fiesta solemne, instituida por el pontífice Urbano IV en la

mitad del siglo XIII, en el que, agitada la Italia por las disensiones entre güelfos y gibelinos no tuvo por el momento todo el éxito que se esperaba, hasta que, en el pontificado de Clemente V en el concilio general de Viena celebrado á principios del siglo XIV, confirmándose la bula de aquel pontífice se ordenó su observancia en toda la Iglesia.

Mas, si desde entonces tiene origen esta fiesta solemne en todo el catolicismo, nosotros los que hemos venido á la vida en esta ciudad querida, podemos vanagloriarnos de tener constantemente la mejor representación de esta fiesta religiosa, debemos celebrar hoy una vez más, el acuerdo tomado por los padres del concilio celebrado aquí en el siglo VI, por el que, al condenar la heregia de los sacramentarios se dispuso con la exposicion constante de Jesucristo, en el altar de nuestra Basílica, la más enérgica protesta contra los que negaren las verdades que encierra el misterio de la Eucaristia.

Aquí tiene lugar una constante protesta contra tantos como han negado ó puesto en duda ese sacramento, contra los que, perdida la fé, ú olvidadas las sublimes doctrinas que para consuelo de la humanidad ha explicado con el ejemplo y probado con el martirio el más perfecto y más sabio de los hombres, no quisiesen creer ó pretendiesen olvidar que el Autor de este mundo que nos fascina, puede ofrecerse y de hecho se ofrece al hombre en la Eucaristia, para la remision de sus culpas.

Esto es lo que nos prueba la festividad de hoy y lo que estamos obligados á creer los católicos y entre estos, si fueran posibles diferentes gradaciones en la fé que esta materia exige, la mayor suma de ella debiéramos tenerla nosotros, los lucenses, que entendemos estar más obligados, si esto es posible, que otro cualquiera, á creer siempre como verdad dogmática, lo que significa la festividad del Corpus.

LEONCIO TATO RODRIGUEZ.

La higiene en las poblaciones

Motivo es de alarmas y justas desconfianzas la instalacion de depósitos de sustancias en putrefaccion á los alrededores de las poblaciones, y más de una enfermedad epidémica se ha desarrollado merced á los miasmas expelidos por los estercoleros, ó depósitos de abono que existen cerca de los pueblos. Mas si verdaderamente estos focos de infeccion deben de alejarse todo lo posible de ellos, no debe atenderse menos á otra importantísima cuestion cual es la de cementerios ó necrópolis.

En los pueblos de escaso vecindario, y por regla general en todas las aldeas, el cementerio ó lugar destinado á la inhumacion de cadáveres está adosado al ábside de su iglesia parroquial, ya por la antigua costumbre de los enterramientos en

el sagrado recinto; ya porque siendo aquel terreno propio de la parroquia se ha creído más sencillo enterrar en él que adquirir por compra otro más distante de la poblacion.

Por más que el sepelio se lleve á efecto en la tierra y en las condiciones más á propósito para evitar que los miasmas propios de la descomposicion lleven al poblado el germen de una enfermedad, la proximidad del caserío á estos campos de la muerte suele producir resultado análogo al que se obtiene por la falta de cuidado en el enterramiento. Generalmente está tan descuidada esta cuestion en las poblaciones rurales, que no se guarda precaucion alguna y se dá sepultura al cadáver sin cubrirlo con la capa de cal que la higiene recomienda, y arrojando sobre él una insignificante cantidad de tierra.

Sepúltase también en nichos construidos en las paredes, generalmente de tierra apisonada sin revestimiento alguno de cal ó yeso, y de aquí que salgan al exterior repugnantes manchas y por lo tanto surjan los inconvenientes que lleva consigo una inhumacion insuficiente.

Los pueblos deben procurar construir sus camposantos en sitios elevados, todo lo lejos posible de la poblacion, y en terrenos que por su posicion topográfica estén abiertos á los cuatro vientos cardinales. Deben asimismo cuidar de que los sepelios se hagan en la tierra, á dos metros lo menos de profundidad, y cubriendo el cadáver con una gruesa capa de cal que consuma en lo posible las carnes sin necesidad de que se destruyan por una lenta descomposicion.

Los reglamentos de estas necrópolis en las grandes poblaciones prohiben el enterramiento en nichos porque la costumbre ha demostrado cuán perjudiciales son estos procedimientos y los inconvenientes gravísimos que encierran para la salud pública. Esta prohibicion debe hacerse extensiva á todos los pueblos, grandes y pequeños, puesto que todo se reduce á tomar un poco más de terreno al construir el camposanto; de este modo quizá se ahorren disgustos y lágrimas que no escasean en ocasiones de epidemias ó invasiones de enfermedades contagiosas.

Las juntas de sanidad constituidas en poblaciones de importancia, vigilan en pró de su cometido con un celo superior á todo elogio: en caso de epidemia y con objeto de evitar el contagio, adoptan muy sabias medidas respecto á la limpieza de ropas, determinando los sitios en que ha de practicarse la operacion del lavado de aquellas que han cubierto al enfermo durante el padecimiento. Estas ropas deben lavarse en sitio aparte de las que usan los individuos que gozan perfecta salud; puede y debe destinarse á la operacion el agua corriente de los rios y arroyos de gran caudal, y señalar á las encargadas de lavarlas un sitio especial más abajo de la

corriente que el que ocupen las restantes lavanderas.

Todas estas medidas adoptadas por las juntas de que hacemos mérito arriba, deben tenerse en cuenta por las autoridades de los pueblos en que no existen dichas corporaciones, y plantear desde luego el sistema en sus respectivas demarcaciones municipales.

Gérmen es también de contagio, en más de una ocasión, la venta pública de ropas usadas que se lleva a efecto en las prenderías ó casas de préstamos. Estas ropas, cuya procedencia se desconoce por comprador y vendedor, pueden haber pertenecido á individuos atacados de enfermedades cutáneas ú otros afectos morbosos que pueden revestir el carácter de contagio; y como no se han desinfectado preventivamente, ni se ha usado con ellas procedimiento alguno que las ponga en condiciones de limpieza, es lo más lógico suponer que si llevan en sí el gérmen de alguna enfermedad, no haya desaparecido.

No se puede prohibir en absoluto la venta de estas prendas de vestir, porque responde á una necesidad urgente de las clases mal acomodadas, que no pueden adquirir las en los comercios de ropas hechas en razón á su coste; pero ya que esto sea imposible, deben adoptarse medidas de precaución cualquiera, y ninguna más conveniente que la desinfección periódica de estos efectos, llevada á cabo en las condiciones que la ciencia aconseja.

Deben también los municipios llenar una importantísima atención higiénica generalmente en ellos muy descuidada, y es la frecuente limpieza de las fuentes públicas ú otros depósitos de agua de dominio general. Sedimentadas todas las impurezas que van disueltas en el líquido y descendiendo por la ley de gravedad al fondo del depósito, llega á acumularse en él una capa de fango cuyo olor insoportable produce por lo ménos un general malestar. Compuesto este limo de toda clase de sustancias en descomposición, es un poderoso alterante de la salud, y sus emanaciones son altamente perjudiciales á las poblaciones.

El remedio de estos males lo creemos tan sencillo que nada habremos de decir sobre él: un poco de cuidado y asiduidad en la limpieza, basta por sí solo para alejar de las poblaciones estos focos de infección que tan perniciosos efectos pueden causar en la salud.

(El Debate.)

A continuación publicamos las enmiendas de los Sres. Moral y Linares Rivas, al art. 1.º del dictamen de la comisión, comprendiendo en la de ferro-carriles de 1877 la línea de Santiago á enlazar con la general de Ponferrada, en el punto más conveniente:

Del Sr. Moral:

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el artículo 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en el lugar de Orto, entre Cambre y Betanzos, con arreglo al trazado del ingeniero Sr. Uribe.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Antonio del Moral.—Aureliano Linares Rivas.—Enrique Fernandez Alsina.

—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Juan del Nido.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago y pasando por los ayuntamientos de Santa Comba, Carballo, Laracha y Arteijo, enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en esta capital.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Antonio del Moral.—Aureliano Linares Rivas.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Manuel Batanero.—Juan del Nido.—Pegerto Pardo Balmonte.

Del Sr. Linares Rivas:

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Queda comprendida en el capítulo 1.º, art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y con los beneficios que concede la de 2 de Julio en su art. 2.º, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza directamente con la general de Ponferrada á la Coruña en el punto que la mayor conveniencia económica y facultativa aconsejen.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Francisco Sanz.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en esta capital.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Juan del Nido.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Lugo.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Rafael Lopez de Lago.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en el Burgo.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Juan del Nido.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con

la general de Ponferrada á la Coruña en Cambre.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Juan del Nido.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Cortiñan.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Rafael Lopez de Lago.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Cesures.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Rafael Lopez de Lago.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en San Pedro de Oza.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Rafael Lopez de Lago.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el artículo 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Curtis.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Bajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Rafael Lopez de Lago.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el artículo 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Teijeiro.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Rafael Lopez de Lago.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el art. 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea

férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Guitiriz.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el artículo 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Parga.

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Rafael Lopez de Lago.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el artículo 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Bahamonde.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Francisco Sanz.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el artículo 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago enlaza con la general de Ponferrada á la Coruña en Rábade.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Francisco Sanz.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley del ferro-carril de Santiago á la Tieira:

«Artículo 1.º Se declara comprendida en el art. 4.º, párrafo sétimo de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, con los beneficios que concede esta ley y el artículo 2.º de la de 2 de Julio de 1870, la línea férrea que partiendo de Santiago bifurque en el punto donde la ciencia estime oportuno para dirigir un ramal á la Tieira y otro á la Coruña.»

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1882.—Aureliano Linares Rivas.—Antonio del Moral.—Enrique Fernandez Alsina.—Francisco Sanz.—Pegerto Pardo Balmonte.—Daniel Rodriguez.—Ramon Blanco Rajoy Poyan.»

Dice un telegrama procedente de Roma que publica *El Liberal*, acerca del fallecimiento de Garibaldi.

«No se sabe todavía cuando será quemado el cadáver de Garibaldi, como el tenía dispuesto en el testamento. La ceremonia se realizará en Caprera. Sus cenizas serán depositadas en una urna de pórfido y colocadas bajo una acacia en el sarcófago donde se hallan los restos de su hijo.»

El municipio de Roma ha acordado elevar un monumento en honor del héroe legendario, en el monte Janículo, y colocar lápidas en la sala de sus sesiones, recordando el nombramiento de ciudadano romano con que fué honrado y la contestación que dió el candillo al municipio. También ha acordado que una comisión de su seno vaya á Caprera á asistir á la ceremonia de la cremación.

En todos los pueblos de Italia se preparan expediciones para ir á la isla. Irán también comisiones oficiales, así civiles como militares, las cuales saldrán de aquí mañana.»

Prensa gallega

Los periódicos de la Coruña han publicado el siguiente documento referente á los gusanos de que se hallan acometidas las merluzas:

«Cumpliendo con lo que ese excelentísimo ayuntamiento se sirvió ordenarnos en su oficio de 31 de Mayo, procedimos á reconocer la merluza que acompañaba á dicho oficio y no encontramos ninguna sustancia ni cuerpo extraño que pudiese perjudicar á los que usen como alimento dicho pescado, solamente en la cavidad abdominal habia multitud de gusanos cilindricos blancos, de uno á dos centímetros de largo y de un milímetro poco más de grueso, y las vísceras contenidas en la misma se encontraban acerbilladas de los mismos gusanos, exterior é interiormente. Todos los caracteres que presentan los gusanos son los que corresponden á los helmintos del género ascáride, aún cuando en el género no estemos muy ciertos, por encontrarse viviendo fuera del canal intestinal: entre los músculos no se encontraba ninguno, pero uno de los que firman vió y tuvo en su poder merluza que los contenía.

Con respecto á si es ó no perjudicial á la salud el uso como alimento de dicha merluza, no nos atrevemos á dar una opinion cierta y segura: 1.º por que no pudiendo por falta de medios clasificar con certeza el helminto, no sabemos la accion que ejercerá sobre el hombre: 2.º porque suponemos que á la temperatura á que se somete la merluza, al condimentarla para usarla como alimento, morirán dichos helmintos no creemos que el pescado, al ser tan atacado por ellos, esté en estado de salud; pero como hace ya más de un año que en la plaza hubo merluzas idénticas á la reconocida y no produjeron la alarma que hoy ni dieron lugar, que sepamos, á ningun accidente grave, de ahí no nos atrevemos á decir que su uso como alimento sea perjudicial.

Coruña Junio 8 de 1882.—Gonzalo Brañas.—Fermín Casares.»

Protesta nuestro colega el *Diario del Ferrol*, y todavía cree ser de los últimos, contra la demolicion de los torreones que quedaban en pie de la muralla romana.

Y más adelante añade que la noticia es cierta y que ha presenciado no ha muchos dias el transporte de las piedras.

¡Así se escribe la historia!
Todavía este asunto nos ha de proporcionar motivos para dedicarle unas glosas.
Tal es el lado ridículo que va presentando.

Lean nuestros lectores y pásmense del siguiente suelto que el *Anunciador* dedica á *El Clamor de Galicia*:

«*El Clamor de Galicia*—segun nos informa un amigo—no nos contesta al caso en la cuestion del comunicado del Sr. Rubine y compañeros de comision gestora, sinó que, dícesenos, se descuelga con mil y un dicharachos de taberna.

Francamente: no lo esperábamos de la formalidad y cortesía de los conservadores.

Pero, tratándose de la cortesía y de la formalidad de los redactores de *El Clamor*, jera, no obstante, de esperar!

Han convertido los tales al órgano que debiera de ser y no es del partido en un... ¿cómo lo diremos? en un carro del ayuntamiento.

Los hombres de *El Anunciador* están dispuestos á batirse con razones; pero con expuertas de basura, nó.»

¡Y esto se escribe en la culta capital de Galicia!

Afortunadamente solo para determinado público de ella se escribe, pues de otro modo grande seria su vergüenza.

Correspondencia

Madrid 5.—Personas muy allegadas al Sr. Salmeron y Alonso aseguran que si éste como es de creer, es elegido diputado por uno de los distritos de Cuba, tomará asiento en el Congreso para la inmediata legislatura. Adversarios de dicho señor dicen que como se encuentra sujeto á resultados de una causa que dió lugar un documento que apareció en las columnas de un colega que él hizo suyo, la eleccion hecha en tales condiciones no tendria validez mayor, mayormente

cuando su contrincante está sobre aviso y formulará la correspondiente protesta. Algunos ministeriales dan á entender que sobre el Sr. Salmeron y Alonso no pesa responsabilidad alguna, y que se encuentra por tanto en la plenitud de todos sus derechos. De todos modos los amigos políticos del contrincante del Sr. Salmeron se las prometen muy felices, pero tambien es cierto, segun afirman quienes presumen de bien informados que el ministerio veria con gusto en el Parlamento á uno de los hombres más importantes del partido del Sr. Ruiz Zorrilla, y bajo este supuesto añadian no será el Gobierno quien le suscite dificultades en la citada lucha electoral.

Ayer los periódicos dieron cuenta de la conferencia que el dia anterior habia tenido el Sr. D. Emilio Castelar y el capitán general de los ejércitos nacionales D. Francisco Serrano Dominguez, pero quitándola toda importancia. He procurado enterarme de lo que en realidad habia en ella de cierto y mis informes, que considero muy fidedignos por su procedencia me permiten decir que dicha conferencia fué preparada por los íntimos de éste ante la necesidad que suponen de aprovechar el verano próximo para hacer ciertos trabajos de propaganda por las provincias en favor del nuevo partido democrático dinástico con la bandera de la Constitucion de 1839. Sobre este asunto versó la conferencia que Balaguer tuvo con el duque de la Torre como dije á usted oportunamente. Y sobre el mismo asunto versó tambien la entrevista que este tuvo anteayer con el jefe del posibilismo. Dícese que este se mostró satisfecho de los propósitos que aquel le manifestó; y aunque parece que discreparon sobre cierto punto, sin embargo, se dejó entrever alguna esperanza de que andando el tiempo semejante discrepancia podría desaparecer, haciendo que todos los elementos democráticos que aparecen como dispersos se refundan en uno solo, que es el pensamiento del elemento avanzado del constitucional.

Asegúrase que el posibilismo sin confundirse con los fusionistas demócratas por ahora ayudará incondicionalmente la realizacion del pensamiento, y por cuantos medios estén á su alcance.

Hay quien asegura que este verano Biarritz ofrecerá grande interés político por los prohombres que se dice se reunirán allí sin más objeto que pasar algun tiempo haciendo cálculos. Contra la noticia que dá un periódico, de que el duque de la Torre aprovechará la discusion de uno de los pro-

yectos que más se agitan para realizar un acto de hostilidad contra Sagasta, afirma quien debe saberlo que el señor duque no piensa dar tal espectáculo, porque público es su modo de pensar. Y que si algun dia hubiese quien prescindiendo de escrúpulos realizase en el Poder lo que los actuales gobernantes no hacen despues de haberlo ofrecido desde la oposicion, él le apoyaria con todas sus fuerzas hasta ver realizado su bello ideal. Pero que de esto á lo que algunos le atribuyen, hay una inmensa distancia. Textual.

La prensa toda se ocupa de la muerte del general Garibaldi. Los liberales le prodigan todo género de manifestaciones.

Segun telegramas recibidos anoche y esta tarde en Roma y Florencia, ha habido algunos desórdenes por haberse resistido varios comerciantes á cerrar las puertas en señal de luto.

El Liberal publica un telegrama confirmando lo que dije á V. en mis telegramas de anoche y anteanoche y añade, que grupos de gente recorren las calles de Roma haciendo cerrar las tiendas como muestra de luto.

(El Corresponsal.)

Santos de hoy.—+ SMUM CORPUS CRISTI. y San Victorino.

Idem de mañana.—Stos. Primo y Feliciano.

Servicio particular.

MADRID 8 4' (mañana.)

El Congreso ha negado el suplicatorio para procesar al diputado Somoza.

La enmienda presentada por el Sr. Morat á la base 5.ª, fué desechada en votacion nominal por 124 votos contra 22. Los conservadores votaron en favor del Gobierno.

Ha sido aplazado el debate político hasta visperas de terminar la legislatura.

Descubiertas varias irregularidades en la Tesoreria de la Habana.

Imp. del DIARIO, Armañá, 2.

— 6 —

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100 si no están garantidos con hipoteca. Si lo estuvieren satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.

Art. 19. Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario, si consisten en bienes inmuebles ó derechos reales.

Las que consistan en bienes muebles ó semovientes, solo satisfarán el 1 por 100.

Art. 20. Las sucesiones de bienes de todas clases y derechos reales, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán, segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan.

- Entre ascendientes y descendientes legítimos. 1 por 100
- Ascendientes y descendientes naturales. 2 id.
- Cónyuges. 3 id.
- Colaterales de segundo grado. 4 id.
- Idem de tercero id. 5 id.
- Idem de cuarto id. 6 id.
- Idem de quinto id. 7 id.
- Idem de sexto al décimo grado inclusive. 8 id.
- Idem de grados más distantes del décimo y extraños. 9 id.
- En favor del alma. 12 id.

Art. 21. Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Art. 22. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, por título de sucesion, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán segun los números 5 y 7 del art. 20.

Art. 23. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 24. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aún cuando con la obligacion

— 3 —

la general el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Las redenciones de censos del Estado pagarán el tipo establecido en el núm. 9.º del art. 28.

La distribucion del capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas ó la reduccion á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificacion de la hipoteca.

Art. 9.º Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella. La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantida si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicacion.

La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifica para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extincion de la constituida en favor de la Administracion; y la constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengan el tipo de 0'10 por 100 conforme á los números 1.º y 17 del artículo 28.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

Art. 10. Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituidas con anterioridad al dia 1.º de Enero de 1873, no están sujetas al impuesto; pero lo satisfarán las que siéndolo por tiempo determinado se proroguen ó hayan prorogado tácita ó expresamente despues de aquella fecha.

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la próruga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciacion, podrá intentar la reclamacion correspondiente ante el Delegado de la provincia.

Art. 11. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion, así como cualquier modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

Art. 12. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones de cualquier clase ó denominacion pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duracion, pero

¡Novedad!

CASCARILLA AMERICANA PERFUMADA

Acaba de recibirse de la Habana una nueva remesa de cajas de estos magníficos polvos para el tocador de las señoras. La cascarilla americana es una especialidad en polvos para blanquear, refrescar y embellecer el rostro y cuyo artículo no tiene rival hasta el día entre todos los productos conocidos por su adherencia blancura y no contener ningún principio mineral. Hace desaparecer las pecas, manchas, granulaciones, espinilla y erupciones herpéticas, y es el mejor cosmético para hacer desaparecer lo tostado del sol. En el tiempo caluroso basta empolvase con ellos el cuerpo para sentir una frescura admirable.

Se hallan de venta en todas las perfumerías de Madrid y principales puntos de España:

En Lugo: en la Peluquería y perfumería de D. José María Seoane, Plaza Mayor, 16, al precio de 4 reales caja.

Elegancia y buen gusto. SOMBRETERÍA de F. PIMENTEL. Economía y perfección.

En este acreditado establecimiento se recibió un variado surtido de sombreros de novedad, tanto para caballero como para señora y niños en paja de Italia, Lacet y otros.

No se necesita elogiar el movimiento progresivo que esta casa tiene de año a año, prueba bastante bien las buenas clases y condiciones de venta.

1.º, TRAVIESA, 1.º

Revista Hispano-Americana

Redactada por los primeros escritores españoles.

Se publica el 1.º y 15 de cada mes: números de 160 páginas.

Suscripción: trimestre, 15 pesetas.—Semestre, 27.50.—Año, 55.

Claudio Coello, 5, principal, Madrid.

Piedras francesas de clase superior

SIN EMBONOS DE YESO, DE UNA Y MÁS PIEZAS

PARA MOLINOS HARINEROS.

H. Hervada y Compañía.—CORUÑA.

Primeros importadores en Galicia, y hoy únicos depositarios de la Sociedad general molinera de La Ferté sous Jouarre.

Hace 16 años que esta casa vende las tan acreditadas piedras de La Ferté, sin que hasta la fecha haya recibido la más pequeña queja, y si solo alabanzas por su excelente clase, de los innumerables compradores de Galicia, Asturias y Leon, lo cual creemos sea la mejor garantía para todo el que quiera adquirirlas.

Piedras vendidas, según libro de registro

3.341 pares en los 16 años.

Para informes de calidad dirigirse en esta provincia.

A D. Juan Zamuz.....	San Martín de Quiroga.
» Francisco Rodríguez Pena.....	Puertomarín.
» Antonio Blanco Pena.....	Idem.
» Elías Fernández.....	Monforte.
» José Martínez Cifuentes.....	Idem.
» Antonio Freijo, Procurador del Juzgado.	Sárria.

H. Hervada y Compañía.—CORUÑA.

BAZAR DEL SIGLO XIX.

En ésta para informes y demás, D. Antonio Mendez.

10, PLAZA MAYOR, 10.

LITOGRAFÍA DE M. ROEL.

15, REAL, 15.—CORUÑA.

En este establecimiento se continúa haciendo toda clase de tarjetas blancas y en finos colores, para visitas, anuncios, circulares, cartas de aviso, esquelas de enlace, de ofrecimiento de casa, profesiones y funeral, etiquetas para vinos, licores, conservas, boticas y chocolates, letras de cambio, facturas, recibos, abonares, láminas, estados, mapas, portadas de escrituras, patentes, diplomas, carteles de anuncios, sobres y papel timbrados en finos colores y comercial para cartas, papelería blancas y de colores, de varios tamaños, para impresiones y toda clase de documentos para oficios.

D. Antonio de Lamas Lopez

como Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho a cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitación calle de la Ruaneva número 97.

SE VENDE LA CASA NÚMERO 11 de la calle de la Cruz. El remate tendrá lugar el día 19 de Junio próximo en la Notaría de D. Domingo Carballo, donde se hallarán los títulos de pertenencia.

LICOR BREA MÚNERA.

Tea, catarras pulmonares, garganta, órganos respiratorios, herpes, eczemas y demás enfermedades piel, orina, reumatismo, debilidad general, primer remedio seguro.

NOTA.—El 18 Abril 1878, hallándose en Barcelona Mr. Guyot, de París, le invitamos por la prensa periódica a someter su licor con el nuestro ante Academies Barcelona y París y no aceptó.—6 Ba. FRASCO.

Venta en las farmacias y droguerías.

Anter. Esquiliers, 22, Barcelona.

MÚNERA HERMANOS.

LA EXPOSICION.

16, Reina, 16.

Se ha recibido la primera remesa de novedades para la presente estación.

Todo cuanto de nuevo han producido las fábricas nacionales y extranjeras lo hallarán los que nos honren visitando nuestra casa.

Nada diremos con relación a precios, puesto que ya el público conoce nuestro lema:

Vender mucho con pequeñas utilidades.

LA EXPOSICION,

16, Reina, 16.



TODOS LOS MODELOS

A Pesetas 2'50 semanales

sin más anticipo.

10 por 100 de descuento

AL CONTADO.

HILOS DE ALGODON, TORZALES DE SEDA, AGUJAS, ACEITE, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS PARA TODA CLASE DE COSTURA.

Para evitar falsificaciones, exijan en las facturas las palabras:

MÁQUINA LEGÍTIMA DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

Pidanse Catálogos ilustrados con listas de precios 3—REINA 3—LUGO.

SE ARRIENDAN DOS PISOS DE LA casa número 13 de la calle de la Catedral. En la del Buen-Jesús número 4, segundo piso darán razon.

SE ARRIENDAN LAS CASAS NÚMERO 6 de la Plaza del Campo, número 9 de la Puerta del Miño y piso segundo de la casa número 11 de la Plaza del Campo. Cruz, 10, darán razon.

SE ARRIENDA EL PISO PRINCIPAL de la casa número 7 de la calle de Armañá. En el segundo de la misma casa darán razon.

sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Cuando en el documento se determine el capital de la pension, el impuesto se liquidará por aquél. Si la constitucion de la pension lo fuese en cambio de la cesion de bienes, la pension se liquidará por el valor de éstos.

Si no apareciese en el documento el valor de la pension, se calculará éste al 3 por 100.

Art. 13. La constitucion del arrendamiento inscribible, según la vigente ley Hipotecaria, satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de los propios arriendos, pagarán asimismo el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Art. 14. Los bienes y derechos reales aportados a la constitucion de toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan a los socios ó a otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican a un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de esta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 al ingreso, é igual cantidad del capital porque se haga la amortizacion, satisfarán al llevarse esta a efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad a la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ó obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquellas y al verificarse la amortizacion total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes; y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este Reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven a efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamente el impuesto.

Art. 15. La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se transmita por título hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmision de la mina ó de la consti-

tucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

Art. 16. La constitucion de Sociedades para la explotacion minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.

Art. 17. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion se liquidará el impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones tales como constitucion de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas a metálico, cambio ó permuta de bienes ó otras que alteren, respecto a todo ó a parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando a consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente respecto a otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas según queda expresado.

Para que la transaccion se reputé tal a los efectos del impuesto es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliacion en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó a poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aún cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 18. Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida ó irrevocablemente a favor de cualquiera persona, establecimiento, Corporacion, Sociedad ó Institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.